

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, enero veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2012-0558

Demandante: LUIS ORFENIO RIVERA ANGEL

Demandado: ISS hoy COLPENSIONES

Previo a imprimir tramite a la solicitud presentada por la señora MONICA VANESSA ZAMBRANO GUTIERREZ, quien manifiesta actuar en calidad de representante legal de la firma MUÑOZ Y ESCRUCERIA S.A.S quien a su vez funge como apoderada general de COLPENSIONES, se deberá acreditar tal calidad aportando certificado de existencia y representación legal.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e071a edaa431eb5bc7ca4e0b1354911861af023c9416d4da73b74ce109a8b8b**

Documento generado en 27/01/2022 08:20:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

ORDINARIO

RADICADO: 2017-0005

En el presente proceso Ordinario Laboral de Primera instancia instaurado por CELSA ROSA VIANA DE GIRALDO y YAMILE MARULANDA CRUZ (Interviniente) contra COLPENSIONES Y ANDRES FELIPE GIRALDO MARULANDA.

Conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se fija fecha para **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día **TRECE (13) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA (8,30 AM) DE LA MAÑANA**, oportunidad en la cual las partes y sus apoderados deberán comparecer a la audiencia (virtual), so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Clausurada la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, el Despacho se constituirá en **audiencia de Trámite y Juzgamiento**, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se realizarán alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

El despacho aclara al apoderado de la señora YAMILE MARULANDA CRUZ, que por actuación del 10 de diciembre de 2019 el nombre de la citada al proceso como Interviniente Ad Excludendum ya fue corregido (fs 144).

Se le reconoce personería para actuar dentro del presente proceso a la doctora CAROLINA BENJUMEA RAMIREZ, portadora de la tarjeta profesional N° 179.400 del C.S.J., en representación de la parte demandada afp COLPENSIONES. Para representar al menor ANDRES FELIPE GIRALDO MARULANDA se le reconoce personería al doctor MAURICIO VELASQUEZ FERNANDEZ (Curador ad litem), portador de la T.P. 53.240 del C. S. de la J.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efab8608ba49186806badafcd9954378f4b27a0fe1077eb9e372de9cc1dbc8ea**

Documento generado en 27/01/2022 08:20:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2017-1021

Demandante: LUIS EDUARDO LEAL SALAZAR

Demandado: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Teniendo en cuenta que mediante memorial que antecede la apoderada de la AFP COLPENSIONES, presenta recurso de reposición frente al auto del 10 de diciembre de 2021 y notificado por Estados el día 13 de diciembre del mismo año, mediante el cual se liquidaron costas de y Primera y Segunda instancia y aprobaron las costas, procede el despacho a pronunciarse al respecto.

Argumenta el recurrente su inconformidad con las agencias en derecho señaladas en segunda instancia, indicando que las cosas procesales son los gastos en que incurren las partes en el marco de un proceso judicial y que debe asumir la parte que resulte vencida. Sin embargo, ¿quién es la parte vencida dentro del presente proceso? Si lo que se condena dentro del presente proceso ordinario laboral es la ineficacia del traslado por cuando la AFP PORVENIR S.A. no acreditó el cumplimiento del deber de información, COLPENSIONES es un tercero de buena fe dentro del proceso de ineficacia del traslado quien resulta ser afectado con la decisión judicial, toda vez que es a quien se le impone la carga de tener como afiliado al demandante y continuar administrando sus aportes en pensión y una vez acredite el afiliado los requisitos pensionales, debe mi representada reconocer la prestación. Sigue manifestando la apoderada que las costas fijas son inequitativas e injustas.

Por las consideraciones anteriores, Colpensiones solicita revocar el auto que aprobó la liquidación, para en su lugar re liquidar las costas del proceso a favor de mi representada.

CONSIDERACIONES

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

En torno a la disquisición planteada, se tienen en cuenta que para efecto de la tasación de las agencias en derecho se utilizó como parámetro el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura,

mediante el cual en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las señaladas en el artículo 43 de la Ley 794 de 2003, dicha sala estableció a nivel nacional las tarifas de agencias en derecho aplicables a los procesos judiciales.

Por tanto, al encontrar este despacho que la recurrente fija principalmente su reparo respecto de las costas de segunda instancia, se permite este Despacho, resaltar que la apoderada de COLPENSIONES ataca las agencias en derecho fijadas en segunda instancia, por lo que el competente para resolver la inconformidad es el Tribunal Superior de Medellín, sala laboral, quien fue el que profirió la sentencia y revocó la misma. En este sentido, las agencias en derecho siguen incólumes tal como se dijo en la actuación del pasado 10 de diciembre de 2021.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 10 de diciembre de 2021 mediante el cual, entre otras, se liquidó y aprobó la liquidación de costas, conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, manteniéndose las AGENCIAS EN DERECHO dentro del presente proceso ORDINARIO LABORAL, instaurado por LUIS EDUARDO LEAL SALAZAR contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto, en contra de la providencia del pasado 21 de diciembre de 2021, notificado por estados del 13 de diciembre del mismo año, por las razones ya expuestas en la parte motiva del presente proveído y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

TERCERO: Se ORDENA enviar el presente proceso al H. T.S.M, Sala Laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90b68d60e5069e7f7fd76848097540e8340b1538301837289be164eb64fb1516**

Documento generado en 27/01/2022 08:20:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, Veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO 2017-683 ORDINARIO

Cúmplase lo resuelto por la sala de decisión laboral del H. Tribunal Superior de Medellín, dentro del presente proceso **ORDINARIO LABORAL** promovido por **IVAN DARIO ACOSTA ACOSTA** contra **AFP PORVENIR Y COLPENSIONES**, por la secretaría procédase a efectuar la correspondiente liquidación de costas.

Como agencias en derecho a cargo de la **AFP PORVENIR S.A** y a favor del demandante, se fija la suma de **\$3.551.200,00**.

NOTIQUESE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ

Juez

**LIQUIDACION DE COSTAS A FAVOR DEL DEMANDANTE Y A CARGO DE
AFP PORVENIR S.A:**

Agencias en derecho primera instancia	\$3.551.200,00.
Agencias en derecho segunda instancia	\$-0-
Otros gastos.....	\$-0-
TOTAL:	\$3.551.200,00

**SON TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS
PESOS M.L**

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO
Secretaria

Estando ajustada a derecho la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el art. 366 del C.G.P.

A costa de la parte interesada se ordena la expedición de copias auténticas de las piezas procesales requeridas para el cobro ejecutivo

Previa anotación en el sistema de radicación se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ecfaada0ebd452bb492ba79296d8f1e88cc74c32b58096faf0f65c19650a7e4**

Documento generado en 27/01/2022 08:20:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, Veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO 2018-247 ORDINARIO

Cúmplase lo resuelto por la sala de decisión laboral del H. Tribunal Superior de Medellín, dentro del presente proceso **ORDINARIO LABORAL** promovido por **LUZ VICTORIA ARCILA DUQUE** contra **AFP COLFONDOS Y OTRAS**, por la secretaría procédase a efectuar la correspondiente liquidación de costas.

Como agencias en derecho a cargo de la **AFP COLFONDOS S.A** y a favor de la demandante, se fija la suma de **\$3.551.200,00**.

NOTIQUESE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ

Juez

LIQUIDACION DE COSTAS A FAVOR DE LA DEMANDANTE Y A CARGO DE AFP COLFONDOS S.A:

Agencias en derecho primera instancia	\$3.551.200,00.
Agencias en derecho segunda instancia	\$-0-
Otros gastos.....	\$-0-
TOTAL:	\$3.551.200,00

SON TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS M.L

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO
Secretaria

Estando ajustada a derecho la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el art. 366 del C.G.P.

A costa de la parte interesada se ordena la expedición de copias auténticas de las piezas procesales requeridas para el cobro ejecutivo

Previa anotación en el sistema de radicación se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7276e14c3a85aa28908c7dad854f2cb2cc2edbd7a642bdd0416df0078cf9ccdf**

Documento generado en 27/01/2022 08:20:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



**TRAMITE Y JUZGAMIENTO ART. 80 CÓDIGO PROCESAL DEL
TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

SENTENCIA N° 005

Fecha	21 DE ENERO DE 2022	Hora	11:00	AM X	PM
-------	---------------------	------	-------	------	----

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2018	00376
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año		Consecutivo				

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	MARTHA INES ALVAREZ LOPEZ
CÉDULA DE CIUDADANÍA	32.477.878

APODERADO DEMANDANTE	
NOMBRE	DANIEL HENAO VELEZ
TARJETA PROFESIONAL	268.466 DEL C. S. DE LA J.

APODERADO COLPENSIONES	
NOMBRE	ANDRES CARDENAS BOADA
TARJETA PROFESIONAL	301.116 Del C.S. De La J.

APODERADO LITISCONSORTE	
NOMBRE	ALEJANDRO GOMEZ RESTREPO
TARJETA PROFESIONAL	194.344 Del C.S. De La J.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

SENTENCIA	
DECISIÓN: CONDENA. Audiencia de Trámite y Juzgamiento – Asistencia, tal y como quedó consignada en el video.	
LINK:	https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/b8b2e435-b7a8-4eb0-bef1-2a4556669224?vcpubtoken=ab86f274-825d-4128-9429-f97626a39071

COSTAS PROCESALES	
A cargo de la parte Colpensiones y en favor de la demandante. Agencias en Derecho en la suma de \$2'000.000.oo	

RECURSOS	
SI	<input checked="" type="checkbox"/> En virtud del artículo 66 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social., modificado por el art. 10º de la Ley 1149 de 2007, interpuesto y

NO		sustentado el recurso de apelación por Colpensiones, la demandante y la litisconsorte; se conceden los mismos ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en efecto suspensivo.
----	--	--

CONSULTA		
SI		En virtud del artículo 69 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 14º de la Ley 1149 de 2007, se remite el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para surtir el grado jurisdiccional de consulta.
NO	X	

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c326c2af920940ebf5058ed308a0f1ccebe4d1fd07c304f7a6750c7fbfbe03f**
Documento generado en 25/01/2022 04:41:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2018-0866

DEMANDANTE: ELIZABETH LALINDE VANEGAS

DEMANDADO: FUNDACION MUNDO MEJOR Y MUNICIPIO DE MEDELLIN

PROCESO: ORDINARIO

Para representar a las sociedades demandadas, según poder que anexa, se reconoce personería a la doctora EDNA LUCIA GIRALDO GOMEZ portadora de la T.P. 67.270 del C.S de la J. Así mismo, **se ADMITE LA RESPUESTA LA ADEMANDA** realizada por el MUNICIPIO DE MEDELLIN.

En el proceso ordinario laboral de la referencia, el MUNICIPIO DE MEDELLIN, quien es parte demandada en este proceso, realiza solicitud de llamamiento en garantía a la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A

Para sustentar su solicitud la parte demandada aduce que la Fundación Mundo Mejor como prestador del servicio del Programa Buen Comienzo suscribió con el Municipio de Medellín, Secretaria de Educación el contrato N° 4600063447 de 2016, cuyo objeto era la “Atención integral a niños/niñas hasta los 5 años en la modalidad entorno institucional 8 horas en Centro Infantil”, para el cual fue contratada la demandante mediante contratos de prestación de servicios. Aunado a lo anterior, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, la demandada Fundación Mundo Mejor suscribió la póliza de seguro N° 6544-101128998 del año 2016.

Conforme lo expuesto debe tenerse en cuenta que el artículo 64 del Código General del Proceso define el llamamiento en garantía en los siguientes términos:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley

sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Como puede observarse la figura jurídica antes indicada contempla uno de los casos de intervención forzosa de terceros y que se presenta cuando entre la parte y el tercero, existe una relación legal o contractual de garantía que lo obliga a indemnizarle al citante el perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que genera el llamamiento. De esta forma se busca la economía pues lo que se procura es hacer valer en un mismo proceso las relaciones legales o contractuales que obligan al tercero a indemnizar.

En el caso en estudio la parte demandada FUNDACION MUNDO MEJOR como contratista contrató con SEGUROS DEL ESTADO S.A la póliza de responsabilidad contractual N° N° 6544-101128998.

En este orden de ideas, estima el despacho que debe aceptarse la anterior solicitud y en tal virtud conforme a lo dispuesto en los artículos 64, 65 y 66 del Código General del Proceso; aplicables por analogía al procedimiento laboral, se dispone citar a la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A, para que dentro del término de diez (10) días, conteste la demanda de llamamiento en garantía y pida las pruebas que pretenda hacer valer en su favor.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso se ordena efectuar la correspondiente notificación advirtiéndosele al llamante que si dentro de los 6 meses siguientes no efectúa en debida forma la notificación el llamamiento se entenderá ineficaz.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08bc3238ea1c8aa6eb3c2ac229275c698b613d6890c719b7466c5ca93f961b97**

Documento generado en 27/01/2022 08:20:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado 2019-0131

Demandante: LIRIA DE JESUS VIANA

**Demandadas: COLPENSIONES Y E.S.E. SAN JUAN DE DIOS DE SEGOVIA
ANTIOQUIA**

En virtud del memorial allegado al correo electrónico del Despacho por parte del apoderado de la demandante, en el cual indica que se efectuó la notificación al E.S.E. San Juan de Dios de Segovia, conforme a lo establecido por el Decreto 806 de 2020 y el Código General del proceso, encuentra este Despacho que la referida notificación no cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 toda vez que, la dirección de correo electrónico dispuesta para notificaciones judiciales de la demandada es judicial@hospitaldesegovia.gov.co y no hospitaldesegovia@gmail.com canal digital al que fue remitida la notificación.

Así las cosas, se requiere nuevamente a la parte actora para que proceda a notificar la presente demanda conforme a lo establecido en el Art. 8 del Decreto 806, notificación que deberá realizarse al correo electrónico dispuesto para ello, con la cual deberá aportar acuse de recibo del demandado o la constancia del acceso del destinatario al mensaje, conforme a lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420/20.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6374bba806b750215cd3434a750a631469a4301bb1286917c8d5235b853fbbd**

Documento generado en 25/01/2022 04:44:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (25) de enero de dos mil veintidós (2022)
Radicado: 2020-0324

Demandante: HERNAN JARAMILLO GOMEZ
Demandado: BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A. hoy ITAU
CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Si bien la parte ejecutante ya emitió pronunciamiento frente a las excepciones propuestas, se le corre traslado de las mismas por el término de diez (10) días, con el fin de que, si a bien lo tiene, emita un pronunciamiento adicional, de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso. Vencido el termino, se procederá a fijar fecha para audiencia de resolución de excepciones.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e95053f98bde1c32722361c80947d4028efed848744546db67e163cb583ba5f**

Documento generado en 25/01/2022 04:44:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2020-0390

DEMANDANTE: ANA MARÍA SALAS ZORRO
DEMANDADA: COLPENSIONES – PROTECCIÓN S.A.

En el presente proceso ordinario laboral, en memorial visible en el expediente digital (ARCHIVO 09), se encuentra constancia de notificación a la demandada Protección S.A. en el canal digital accioneslegales@proteccion.com.co, correo electrónico que reposa en el certificado de existencia y representación de dicha entidad, además de que la constancia prueba el acceso del destinatario al mensaje de datos el día 23 de julio del año 2021, sin que, vencido el termino, se presentara respuesta de la demanda, por lo que lo procedente es dar por no contestada la demanda por parte de Protección S.A.

Ahora, se tiene que la respuesta a la demanda por parte de **COLPENSIONES**, se presentó con los requisitos de ley y dentro del término oportuno, por lo que se da por contestada la misma.

En consecuencia, conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se fija fecha para AUDIENCIA del artículo 77 del Código Procesal Laboral y de la seguridad social, para el día **17 de agosto de 2022 a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.)**, oportunidad en la cual las partes deberán comparecer virtualmente y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **669c5f2817f527eb732863c093d3d5a816ca1fb50536df5ef1d50396f85f0c05**

Documento generado en 25/01/2022 04:44:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (24) de enero de dos mil veintidós (2022)
Radicado: 2020-0394

Demandante: PARMENIDES ARISTIZABAL URIBE
Demandado: STT GROUP SUCURSAL COLOMBIA S.A.

En el presente proceso ordinario laboral, teniendo en cuenta que a documentos 33 a 44 del expediente digital, obra respuesta de la demanda por parte de STT GROUP SUCURSAL COLOMBIA S.A. con su respectivo poder, es procedente tener a **STT GROUP SUCURSAL COLOMBIA S.A.** como **notificado por conducta concluyente** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Ahora, se tiene que la respuesta a la demanda por parte de **STT GROUP SUCURSAL COLOMBIA S.A.**, se presentó con los requisitos de ley, por lo que se da por contestada la misma.

Se reconoce personería para actuar en favor de STT GROUP SUCURSAL COLOMBIA S.A. a la profesional en derecho **NATALIA ARAQUE MORA** con T.P. 351.281 del C.S. de la J.

Finalmente, se requiere a la parte demandante para que indique a que fondo de pensiones se encuentra afiliado el demandante.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccafec051368b0cbb0e25d8e2b5ea6efc2c0ebf45a25fcb000e9e66fe7e4be4c**

Documento generado en 25/01/2022 04:41:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (24) de enero de dos mil veintidós (2022)**

Radicado: 2021-0439

Demandante: OSCAR EDUARDO DIAZ CARDENAS

Demandada: ARL SURAMERICANA

En el proceso **ORDINARIO** laboral promovido por **OSCAR EDUARDO DIAZ CARDENAS** contra **ARL SURAMERICANA**, teniendo en cuenta que la parte demandante no presentó memorial subsanando los requisitos exigidos mediante auto del 20 de octubre de 2021; se **RECHAZA** la presente demanda y se ordena el archivo de la misma previa cancelación del registro respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82eea5c06f202bf6c777712724b2e2a59141f137c869ee82c8f518eddbc21941**

Documento generado en 25/01/2022 04:41:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (25) de enero de dos mil veintidós (2022)
Radicado: 2021-0459

Demandante: AUGUSTO ANCIZAR LOPEZ GALEANO
Demandado: EMPRESAS METALICAS Y MADERAS HERNANDO LOPEZ S.A.S., INGENIERIA Y PROYECTOS JLE S.A.S., CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S. Y COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES S.A.S.

En el presente proceso ordinario laboral, teniendo en cuenta que a documentos 16 y 17 del expediente digital, obra respuesta de la demanda por parte de COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES S.A.S. con su respectivo poder, es procedente tener a **COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES S.A.S.** como **notificada por conducta concluyente** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Ahora, se tiene que la respuesta a la demanda por parte de **COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES S.A.S.**, se presentó con los requisitos de ley, por lo que se da por contestada la misma.

Se reconoce personería para actuar en favor COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES S.A.S. al profesional en derecho **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ** con T.P.115.849 del C.S. de la J. como apoderado principal y de **JORGE ENRIQUE MARTINEZ SIERRA** con T.P. 158.703 como apoderado sustituto.

Ahora, la parte demandada COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES S.A.S. eleva solicitud de llamar en garantía a la sociedad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, para sustentar su solicitud la parte demandada aporta póliza con la cual alega una relación contractual con la parte llamada.

Conforme lo expuesto debe tenerse en cuenta que el artículo 64 del Código General del Proceso define el llamamiento en garantía en los siguientes términos:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Como puede observarse la figura jurídica antes mencionada contempla uno de los casos de intervención forzosa de terceros y que se presenta cuando entre la parte y el tercero, existe una relación legal o contractual de garantía que lo obliga a indemnizarle al citante el perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que genera el llamamiento. De esta forma se busca la economía pues lo que se procura es hacer valer en un mismo proceso las relaciones legales o contractuales que obligan al tercero a indemnizar.

En el caso en estudio, la parte demandada **COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES S.A.S.**, indica que **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** suscribió con Construcciones y Servicios S.A.S. póliza N° 1239397-1, en la cual aparece como asegurado Servicios Nutresa S.A.S., Compañía Nacional de Chocolates S.A.S. y otros, que amparan el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales.

En este orden de ideas, estima el Despacho que debe aceptarse la anterior solicitud y en tal virtud conforme a lo dispuesto en los artículos 64, 65 y 66 del Código General del Proceso; aplicables por analogía al procedimiento laboral, se dispone citar a la sociedad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, para que dentro del término de diez (10) días, conteste la demanda y el llamamiento en garantía, y pida las pruebas que pretenda hacer valer en su favor.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso se ordena efectuar la correspondiente notificación advirtiéndosele al llamante que, si dentro de los 6 meses siguientes no efectúa en debida forma la notificación el llamamiento, este se entenderá ineficaz.

Finalmente, el apoderado de la Compañía Nacional de Chocolates S.A.S. presenta incidente de nulidad por indebida notificación del auto admisorio, toda vez que recibieron correo de pre-notificación a un correo electrónico que no está dispuesto para notificaciones judiciales, manifestando que no se cumplió con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Por lo anterior, solicita nulidad a partir del auto que admitió la demanda, inclusive, a efectos de que se inadmita la demanda y se dé cumplimiento lo dispuesto en la norma mencionada anteriormente.

CONSIDERACIONES

Al resolver esta solicitud, encuentra este Despacho que le asiste razón al memorialista toda vez que, si bien el correo electrónico al cual se envió la constancia de notificación dispuesta en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, reposa en el certificado de existencia y representación de la demandada, el mismo no es el dispuesto para notificaciones judiciales, encontrando este Despacho una irregularidad en el envío de la pre-notificación. No obstante, en virtud de que por medio de este auto se tiene a la Compañía Nacional de Chocolates S.A.S. como notificada por conducta concluyente y se le da por contestada la demanda, no encuentra esta Agencia Judicial que se le haya vulnerado su derecho de defensa

o su debido proceso, por lo que la causal de nulidad alegada, se encuentra saneada. Así las cosas, no se declarará la nulidad solicitada y se ordena poner en conocimiento de la demandada la totalidad de los anexos presentados con la demanda.

Es por todo lo anterior por lo que este Despacho

RESUELVE:

1. Tener a la **COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES S.A.S.** como notificada por conducta concluyente.
2. Dar por contestada la demanda por parte de **COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES S.A.S.**
3. Reconocer personería para actuar en favor **COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES S.A.S.** al profesional en derecho **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ** con T.P.115.849 del C.S. de la J. como apoderado principal y de **JORGE ENRIQUE MARTINEZ SIERRA** con T.P. 158.703 como apoderado sustituto.
4. Acepta el llamamiento en garantía a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** y ordena notificar en el término de seis (06) meses, so pena de declarar ineficaz el llamamiento.
5. No declara la nulidad solicitada por estar saneada, pone en conocimiento de la demandada la totalidad de los anexos presentados en la demanda.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9828cf7cc6c5346277fb649948b2e06e7f084fe0a5c3531749ae6c0bd142847**

Documento generado en 25/01/2022 04:44:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado 2021-0503

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **MONICA MARIA ORTIZ MAZO** contra **COLPENSIONES**, encuentra el Despacho que la codemandada COLPENSIONES dentro del término legal dio respuesta a la demanda, encontrando que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L y SS, razón por la cual se tiene por contestada la demanda.

Se le reconoce personería para actuar a la abogada MARICEL LONDOÑO RICARDO portadora de la T.P 191-351 del C.S de la J, y se acepta la sustitución a la abogada LINA MARIA ZAPATA BOTERO con t.p nro. 335-958 del C.S de la J, para que represente los intereses de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta que se encuentra debidamente trabada la Litis, se fija fecha y hora para continuar **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** para el **VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a las **8:30 a.m.**

ADVIERTE a las partes que la asistencia (virtual) a las audiencias es obligatoria, teniendo en cuenta que lo resuelto en las mismas se notificará y quedará ejecutoriado por estrados.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13a6926d6fd7e45da17cf058c230175f3306a2d262d52eec9bad39d166f2d807**

Documento generado en 27/01/2022 08:20:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>